



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00084.00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Ejecutante	CARMEN BEDOYA GÓMEZ Y OTRO
Ejecutado	PEDRO NEL HOYOS Y OTROS

Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante escrito recibido el 13 de marzo del año en curso, la parte demandante allegó constancia de la devolución del citatorio para la notificación personal de HECTOR RAMIREZ RIVERA, la que fuere devuelta por dirección no existe, circunstancia por la que solicitó su emplazamiento.

Ahora bien, agregó que, en lo que respecta los otros dos demandados, esto es PEDRO NEL ROJAS y CECILIA RINCÓN, señaló que en su escrito de demanda solicitó el emplazamiento de estos, pues no conocía su dirección de notificación, hecho que paso por alto el despacho.

Así las cosas, y siendo procedente la petición elevada por el extremo activo, emplácese a los demandados, HECTOR RAMIREZ RIVERA, PEDRO NEL ROJAS y CECILIA RINCÓN, de conformidad con lo establecido por el Art. 108 del C. G. del P., mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el DIARIO EL TIEMPO, o en un programa de la cadena radial RCN que se difunda nacionalmente; si estas se realizan en un medio escrito la publicación se hará en día domingo y el interesado aportará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado; si se hace en un medio diferente, la publicación se hará en cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, y se allegará constancia de su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Así las cosas, dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de

este proveído de cumplimiento al acto arriba anotado. La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

Notifíquese y cúmplase



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA
Por estado No. 104 de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Marta, Julio 29 de 2020
Secretaria, veronica sanchez polo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00084.00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Ejecutante	CARMEN BEDOYA GÓMEZ Y OTRO
Ejecutado	PEDRO NEL HOYOS Y OTROS

Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En escrito presentado el 13 de marzo de 2020, la parte demandante manifiesta que no ha podido cumplir con la caución equivalente al 20% de las pretensiones, toda vez que las aseguradoras han sido exigentes para expedir ese tipo de garantías.

Por ello solicitó que se expida un proveído en el que se indique:

- Tipo de caución
- Cuantía a asegurar
- Plazo o tiempo de duración del valor asegurado.
- Personas beneficiarias de la póliza.
- Fundamento normativo de la expedición.

En efecto, tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares para este tipo de asunto se encuentran regladas en el art. 590 del C. G. del P., estableciendo en su numeral 2º lo siguiente:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Pero además el artículo 603 *ibidem* señala:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

De tal manera que es la parte quien escoge el tipo de caución que ha de prestar: consignar dinero, CDT, con compañía de seguros, la que a bien tenga a constituir, pero la cuantía si es establecida por el funcionario judicial, al igual que el plazo en que debe constituirse.

Desde esa perspectiva, no puede señalarse el tipo de caución, porque no está dentro de la órbita de decisión del funcionario judicial, la cuantía no está determinada, pero sí determinable, pues se señaló que sería equivalente al 20% del valor de las pretensiones, igual situación en cuanto al plazo, no es determinado, pero sí determinable y en cuanto a los beneficiarios, está determinada por quien se encuentra como contraparte, y es una orden judicial, cuyo fundamento se expuso en la providencia que se ordenó.

Por último, y si bien no se les indicó un término para allegar la póliza, no es menor cierto que, para procesos declarativos, si la misma no es aportada, el Juez se debe abstener de pronunciarse frente a ella. No obstante, concédasele un término de 8 días, para que aporte al proceso la constancia de haber prestado la caución requerida.

Notifíquese y cúmplase



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA
Por estado No. 104 de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Marta, Julio 29 de 2020
Secretaria, veronica sanchez polo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. V. 2019.00084.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de HECTOR RAMIREZ RIVERA, para lo cual anexó la constancia de la devolución del envío del citatorio para la notificación personal.

Asimismo, pidió el emplazamiento de PEDRO NEL ROJAS y CECILIA RINCÓN, indicando que lo había solicitado en su escrito de demanda, pues no conocía su dirección de notificación, hecho que paso por alto el despacho.

Por último, dijo que no ha podido cumplir con la caución equivalente al 20% de las pretensiones, toda vez que las aseguradoras han sido exigentes para expedir ese tipo de garantías.

Santa Marta, Marzo 16 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria